

Contestación demanda PROCESO VERBAL Radicado 2021-00143-00 y Escrito de Excepciones previas

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ <jeg-abogado@hotmail.com>

Lun 07/03/2022 10:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diocesis.ocana@gmail.com <diocesis.ocana@gmail.com>; jesusemel@gmail.com <jesusemel@gmail.com>

 14 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL RADICADO 2021 00143.pdf; ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL RADICADO 2021 00143.pdf; PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf; 6.4.1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DIÓCESIS DE OCAÑA.pdf; 6.4.2 CERTIFICACION CURIA CORREO ELECTRÓNICO DE LA DIOCESIS DE OCAÑA.pdf; 6.4.3 CERTIFICACION CONFERENCIA EPISCOPAL.pdf; 6.4.4 RUT DIÓCESIS DE OCAÑA.pdf; 6.4.5 PERITAJE AVALÚO COMERCIAL PORCIÓN DE TERRENO.pdf; 6.4.6 PERITAJE ESTADO DE LAS ESTRUCTURAS Y ESTABILIDAD ACTUAL DE LA IGLESIA SAN JOSÉ DE CONVENCION.pdf; 6.4.7 ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN PERSONERÍA DE CONVENCION.pdf; 6.4.8 ESTADO ACTUAL DEL MURO COLINDANTE.pdf; 6.4.9 FOTOS CASA CURAL MOMENTO DE CONSTRUCCION.pdf; 6.4.10 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.pdf; 6.4.11 OFICIO DIRIGIDO POR HÉCTOR PATIÑO A JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION.pdf;

Doctora

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00
Demandantes:	<i>Carlos Mario Patiño Ríos, Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez y Estela Patiño de Dizeo</i>
Demandado:	<i>Parroquia San José de Convención y Diócesis de Ocaña</i>
Apoderado:	<i>Jesús Emel González Jiménez</i>
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina – Ocaña Telefax: 5 69 75 38 – Celular: 316 3 60 79 10 E-mail: jeg-abogado@hotmail.com , identificado con la cédula de ciudadanía número 13.498.195 expedida en Cúcuta, Abogado ejercicio con Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la Diócesis de Ocaña identificada con N.I.T. 800158081-8, Representada Legalmente por el señor Obispo, Monseñor LUIS GABRIEL RAMÍREZ DÍAZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.877.224 expedida en La Estrella Antioquia, con correo electrónico jmjlugaradi@gmail.com, en su calidad de Obispo de la Diócesis de Ocaña, conforme con certificación Existencia y Representación Legal expedida por la cancillería de la Diócesis de Ocaña y Registro Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN, ubicada para efectos de notificación en la Dirección Carrera 13 No. 9 - 13 Piso 4 Teléfonos (7) 5 62 21 40 - (7) 5 62 32 90 Fax (7) 5 69 14 58 E-mail: diocesis.ocana@gmail.com, conforme con poder que se adjunta, dentro del **PROCESO VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00** impetrado por el señor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en

Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, estando en los términos, atentamente me permito proceder a:

PRIMERO: Contestar la demanda

SEGUNDO: Presentar las Excepciones previas dentro del proceso referenciado.

Atentamente,

Doctora
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES
Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña
E. S. D.

PROCESO: VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00
Demandantes: Carlos Mario Patiño Ríos, Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez y Estela Patiño de Dizeo
Demandado: Parroquia San José de Convención y Diócesis de Ocaña
Apoderado: Jesús Emel González Jiménez
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina – Ocaña Telefax: 5 69 75 38 – Celular: 316 3 60 79 10 E-mail: jeg-abogado@hotmail.com , identificado con la cédula de ciudadanía número 13.498.195 expedida en Cúcuta, Abogado ejercicio con Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la Diócesis de Ocaña identificada con N.I.T. 800158081-8, Representada Legalmente por el señor Obispo, Monseñor LUIS GABRIEL RAMÍREZ DÍAZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.877.224 expedida en La Estrella Antioquia, con correo electrónico jmjlugaradi@gmail.com, en su calidad de Obispo de la Diócesis de Ocaña, conforme con certificación Existencia y Representación Legal expedida por la cancillería de la Diócesis de Ocaña y Registro Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN, ubicada para efectos de notificación en la Dirección Carrera 11 No. 11-44 Ocaña, Norte de Santander Teléfonos (7) 5 62 21 40 - (7) 5 62 32 90 Fax (7) 5 69 14 58 E-mail: diocesis.ocana@gmail.com, conforme con poder que se adjunta, dentro del **PROCESO VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00** impetrado por el señor CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, respetuosamente solicito a su Despacho, para que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las siguientes excepciones previas:

1.1. Incapacidad o indebida representación del demandante, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 100 del CGP, todo por cuanto el apoderado de la parte demandante, señor **CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS**, quien afirma que **ACTÚA EN CAUSA PROPIA**, y se enlista cuando se relacionan los daños morales, en ningún momento allega documento que acredite tal capacidad que lo LEGITIME en el proceso. Para ello, hay que ver el anexo número doce (12) de la demanda: Folio de matrícula inmobiliaria No. 266-7345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención,

especialmente en la anotación 3, donde no aparece el señor Carlo Mario Patiño, pero sí aparecen los demás demandantes. Es de anotar que uno de los titulares del derecho real de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-7345, no aparece firmando poder alguno de representación.

1.2. Inepta demanda por falta de los requisitos formales, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 100 del CGP, Habida cuenta que:

- En la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas, en este caso, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.
- El aquí demandante no cumplió con el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- Por no haber agotado, en debida forma, el requisito de procedibilidad, como se evidenciará en los hechos.

SEGUNDO: Condenar al señor Carlos Mario Patiño Ríos, quien dice actuar en CAUSA PROPIA y a los señores Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: El señor CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, proceso verbal con radicado No. 2021-00143-00, contra mi poderdante, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, tendiente a que se declare que mis poderdantes son solidaria y civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes producto de los trabajos de construcción adelantados el 30 de Agosto de 2016 en la Casa Cural del municipio de Convención. De la misma forma a que se condene a título de daño emergente por concepto de reparación del bien inmueble destruido identificado con folio de matrícula inmobiliaria 266-7345 debidamente indexadas. Igualmente a que se condene a título de Lucro Cesante mi defendida y en favor de los demandantes, de unas sumas dinerarias y finalmente, a que se condene a mis defendidas y a favor de los demandantes, por concepto de Daños Morales a favor de los demandados, conforme con el acápite petitorio del libelo demandatorio.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en el libelo demandatorio, el señor **CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS**, quien afirma que **ACTÚA EN CAUSA PROPIA**, y se enlista cuando se relacionan los daños morales, en ningún momento allega documento que acredite tal facultad que lo LEGITIME en el proceso. Para ello, hay que ver el anexo número doce (12) de la demanda: Folio de matrícula inmobiliaria No. 266-7345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, especialmente en la anotación 3, donde no aparece el señor Carlos Mario Patiño Ríos, pero sí aparecen los demás demandantes.

Es de anotar que uno de los titulares del derecho real de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-7345, no aparece firmando poder alguno de representación.

TERCERO: En el acápite de pruebas, a folios 8 a 11, donde se enlistan los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, no se cumplió con lo consagrado en el Artículo 6 del decreto 806, que a la letra dice:

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (Lo subrayado y en negrilla por fuera de texto)*

Lo que lleva a evidencia la Falta de los requisitos formales, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 100 del CGP. Habida cuenta que en la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas, en este caso, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ni se cumplió con el envío *simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...* Y aun cuando afirma que desconoce el correo electrónico de la parroquia San José de Convención y cuando estipula la respectiva dirección física de dicha Parroquia, sin embargo no cumplió con la carga procesal, a ello, dice la norma que *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

CUARTO: El aquí demandante no cumplió con el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados... Y aun cuando afirma que desconoce el correo electrónico de la parroquia San José de Convención y cuando estipula la respectiva dirección física de dicha Parroquia, sin embargo no cumplió con la carga procesal, a ello, dice la norma que *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido*

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Lo subrayado y en negrilla por fuera de texto)

QUINTO: Si bien, en solicitud calendada a treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), prueba número 21, el señor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, eleva ante la Notaría segunda del Círculo de Ocaña, solicitud de Conciliación extrajudicial, y en folio 4, no presenta dirección de correo electrónico de la Parroquia San José de Convención, ni mucho menos prueba que se buscó notificar mediante correo de 4-72 o de otro operador de servicio postal para efectos de notificación, y cuando de se evidencia el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña, escribe un correo que la misma Conferencia Episcopal Colombiana creó, como lo precisa certificado de la misma C.E.C. de fecha 2020, y a folio 10 de dicha solicitud de Conciliación, se ve, de manera palmaria o meridiana, en certificado de existencia y representación legal expedido por la Curia Diocesana de Ocaña, y allegado a dicha diligencia de Conciliación por el Convocante, la respectiva dirección de Correo Electrónico de la Diócesis de Ocaña, que corresponde a diócesis.ocana@gmail.com, certificado calendado a 28 de enero de 2014 y debidamente autenticado a 22 de febrero de 2017, por lo que no se pueda decir que es un correo creado en fechas recientes.

Por consiguiente, habiendo tenido tal Certificado de existencia legal de la Parroquia San José de Convención, y en él el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña, y teniendo presente que el correo que el convocante proporcionó para efectos de notificación, no es el utilizado por la Diócesis de Ocaña, por consiguiente, en ningún momento se dio por notificada mi representada, por lo que dicha diligencia de conciliación debe quedar sin efectos y en torno a ello, es como si no se hubiese realizado lo que lleva a entender que no se cumplió el requisito de procedibilidad.

Así mismo, en ninguna parte del expediente obra certificación de empresa de correo certificado que determine que se le comunicó o notificó a la Parroquia San José de Convención en la que se le convocaba a dicha audiencia de conciliación, pues si bien, no adjuntaron correo electrónico para efectos de notificación electrónica, sin embargo, si armaron, dirección física de la Parroquia, a sabiendas donde quedaba dicha parroquia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1.1. La actuación del proceso principal.

- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de la Diócesis de Ocaña contenido en un (1) folio.
- 1.3. Certificado donde se establece el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña contenido en un (1) folio.
- 1.4. Constancia de la Conferencia Episcopal donde determina el Correo Electrónico de la Diócesis de Ocaña, contenido en un (1) folio.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito, apoderado de la parte demandada, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina de Ocaña. Celular: 316 360 79 10 – correo Electrónico: jeg-abogado@hotmail.com conforme el SIRNA.

Mi prohijado: Monseñor LUIS GABRIEL RAMÍREZ DÍAZ, correo electrónico jmilugaradi@gmail.com. Dirección Carrera 11 No. 11-44 Ocaña, Norte de Santander Teléfonos 6075622140 - y la Diócesis de Ocaña en la Dirección: Carrera 11, No. 11-44, Ocaña, Norte de Santander, Colombia - Teléfono: 6075622140 - Email: diocesis.ocana@gmail.com

El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto, y para los fines y trámites pertinentes,


JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
C.C. No. 13.4981.195 Expedida en Cúcuta
T.P. No. 205089 del C.S. de la J

Doctora
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES
Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00**
Demandantes: *Carlos Mario Patiño Ríos, Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez y Estela Patiño de Dizeo*
Demandado: *Parroquia San José de Convención y Diócesis de Ocaña*
Apoderado: *Jesús Emel González Jiménez*
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina – Ocaña Telefax: 5 69 75 38 – Celular: 316 3 60 79 10 E-mail: jeg-abogado@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.498.195 expedida en Cúcuta, Abogado ejercicio con Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la Diócesis de Ocaña identificada con N.I.T. 800158081-8, Representada Legalmente por el señor Obispo, Monseñor LUIS GABRIEL RAMÍREZ DÍAZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.877.224 expedida en La Estrella Antioquia, con correo electrónico jmilugaradi@gmail.com, en su calidad de Obispo de la Diócesis de Ocaña, conforme con certificación Existencia y Representación Legal expedida por la cancillería de la Diócesis de Ocaña y Registro Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN, ubicada para efectos de notificación en la Dirección Carrera 13 No. 9 - 13 Piso 4 Teléfonos (7) 5 62 21 40 - (7) 5 62 32 90 Fax (7) 5 69 14 58 E-mail: diocesis.ocana@gmail.com, conforme con poder que se adjunta, dentro del **PROCESO VERBAL RADICADO NO. 2021-00143-00** impetrado por el señor CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, atentamente me permito proceder a pronunciarme de manera expresa y concreta sobre los hechos y las pretensiones así:

I. REPLICA A LOS HECHOS

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe. Toda si bien, se menciona el valor del canon de arrendamiento, no se allega, prueba documental del mismo, ni se allegan, en el acápite de las pruebas, recibos de pago por dicho canon de arrendamiento. Ahora bien, para el año 2016, el valor del canon de arrendamiento en el municipio de Convención no era tan elevado como lo quiere hacer ver o mostrar la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Que se pruebe. Si bien se allega certificado catastral, sin embargo, en ningún momento se allega otro documento escriturario o registral (Folio de matrícula Inmobiliario- certificado de tradición y libertad) en el que se determine que la Diócesis de Ocaña, o la Parroquia San José de Convención sean los propietarios de dicho inmueble, no se podría hablar de propiedad ni de titularidad sino de actos posesorios, pero solo aplicaría a la Parroquia San José de Convención. Más no, a la Diócesis de Ocaña, mi defendida, por cuanto, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, cada persona jurídica responde por sí misma. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Y de eso no hay duda de la colindancia entre los dos bienes inmuebles, establecido en una pared en tapia pisada, pero haciendo salvedad que dicha pared era de pertenencia de la Parroquia, quien la levantó. Se le ha olvidado al demandante, afirmar que sobre esta pared de la colindancia, y sin el respectivo permiso de planeación ni del vecino (parroquia San José de Convención), establecieron una viga en concreto y hierro bastante pesada, que era sostenida por dicha pared, y que finalmente, ejercía peso, presión y fuerza sobre ésta. Como se demostrará en prueba documental (Fotografía), así mismo, La magnitud de las cargas excede la capacidad resistente de diseño, incluyendo los factores de seguridad correspondientes. b. Se calcularon erróneamente las cargas o las capacidades resistentes. c. La calidad de la construcción debido a su antigüedad, resultó en resistencias menores que las proyectadas para las cargas reales de la estructura. d. No existió cuantificación de cargas y/o de resistencias. A medida que las cargas se acercan a la capacidad última total de la estructura una serie de manifestaciones pueden poner en evidencia la inminencia de falla o colapso, marcando una ruta de manifestaciones patológicas que, de acuerdo con la velocidad del incremento de carga o la reducción de la resistencia, pueden resultar en la prevención del colapso. Y así mismo, como lo dirá el informe técnico, Falla por cortante en el plano del muro asociada a altos empujes horizontales. En muchos casos estos agrietamientos están asociados a entresijos o cubiertas muy pesadas y se ven magnificados con las aberturas correspondientes a las puertas y ventanas en los muros. • Caída de la cubierta hacia el interior de la vivienda, por encontrarse mal apoyada sobre los muros. Se genera una falla en la zona superior de los muros, más aun si las cubiertas están en malas condiciones y permiten el ingreso de agua lluvia al cuerpo del muro. • Falla generalizada de la cubierta por ausencia de un apoyo adecuado o por mala estructuración de ella. Este tipo de mecanismo de falla es frecuente en edificaciones con cubiertas muy pesadas, mal concebidas estructuralmente o con alto grado de deterioro. • Falla que se presenta por mala conexión de los muros del primer piso con los del segundo. En este mecanismo de falla el entresijo rompe los muros principales en forma casi horizontal, generando la inestabilidad del segundo piso. Unido a esto, la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente

documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Que se pruebe. Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas contrataciones y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO SÉPTIMO: NO me consta, que se pruebe. Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas contrataciones y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Y en este caso, de los estudios previos para tal fin. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO OCTAVO: NO me consta, que se pruebe. Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO NOVENO: NO me consta, que se pruebe. Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es

más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

Para ello, y basándome en el informe técnico, se podrá decir que: la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Pues de manera meridiana se pusieron elementos protectores, no solo para cubrir la construcción de las inclemencias del tiempo, sino del polvo que pudiese caer a la vecindad, con polisombra verde que servía para aislar el polvo. Así mismo, es claro que por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Como se evidencia en la prueba fotográfica que se allega en esta contestación.

AL HECHO UNDÉCIMO: No es cierto. Si bien, el muro terminó desplomado, se le olvida al "Togado" demandante, que sobre dicho muro, se evidenció que sobre esta pared de la colindancia, y sin el respectivo permiso de planeación ni del vecino (parroquia San José de Convención), establecieron una vida en concreto y hierro bastante pesada, que era sostenida por dicha pared, y que finalmente, ejercía peso, presión y fuerza sobre ésta. Como se demostrará en prueba documental (Fotografía página 20 anexo 6.4.6 Peritaje del estado actual de las estructuras) Así mismo, la falta de mantenimiento, intervenciones

indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es parcialmente cierto, porque si bien se diera el colapso del muro, cosa que es inobjetable, sin embargo se le olvida decir, que por la lluvia constante desde las horas de la mañana, y en alta intensidad, cosa que es imprevisible e irresistible (Atendiendo que puede haber una fuerza mayor, en el entendido que éste debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo) y la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta. Que se pruebe. Pero el aquí demandante termina haciendo juicios hipotéticos que no tienen asidero en este proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe. Aunque en prueba documental se evidencia atención en Hospital de Ocaña.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta. Que se pruebe. Aunque en la epicrisis, se afirme que por una "caída de 6 mt altura" sin embargo se está exagerando con dicha altura, oda vez, que sería inexacto expresar dicha longitud. Ahora bien, por la edad de la Señora, que es Octo o nonagenaria, y al caer de una altura de tal dimensión, su sistema óseo no hubiese podido aguantar, más cuando se afirma que cayó de pie.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta. Que se pruebe. Porque si bien, una caída de tal altura, hubiese sido más dañosa, sin embargo, solo con el diagnóstico, se determina, traumatismos superficiales múltiples de la pierna.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta. Que se pruebe. Si bien la "señora Blanca G. Moreno pasó la noche en urgencias, sin embargo una vez fue valorada por el Ortopedista anota en su historia clínica que es una "PCTE CON POLITRAUMATISMO, EN QUIEN SE DESCARTA FRACTURAS DE CADERA O PELVIS, QUIEN CURSA CONTUSION DE TOBILLO SIN FRACTURAS NI LUXACIONES, SE DECIDE DAR ALTA POR ORTOPEDIA...". Y que Posteriormente fue dada de alta después del mediodía con recomendaciones, por lo que decir de la caída de una altura tan considerable, es dubitable.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. Si bien el demandante afirma que "En el lugar de los hechos se pudo constatar que además del colapso del muro medianero por la negligencia e imprudencia de la parroquia San José, se destruyeron las paredes divisorias del primer piso de 2 cuartos y una sala que colindaba con el muro, además de la destrucción de dos cuartos y la cocina ubicados en el segundo piso, junto a todo el techo que cubría la misma", sin embargo, y la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe. Pues si bien afirma de la existencia de los mismos, sin embargo no hay prueba sumaria que determine que se hayan tenido tales bienes muebles.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe. Porque si bien, un funcionario de la secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Convención,

realizó la inspección, sin embargo en el informe allegado no se muestran las técnicas desplegadas y las competencias académicas para poder afirmar semejante concepto, olvidando evaluar el conjunto de la realidad que se tenía con la pared colindante, y no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe. Y como se dijo en la réplica del hecho anterior, el funcionario de la secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Convención, realizó la inspección, sin embargo en el informe allegado no se muestran las técnicas desplegadas y las competencias académicas para poder afirmar semejante concepto, olvidando evaluar el conjunto de la realidad que se tenía con la pared colindante, y no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Que se pruebe. Pero lo que sí es claro es que el demandante no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo

de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Que se pruebe. Si bien se cerró la obra, sin embargo, el demandante no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta. Que se pruebe. Lo que se evidencia, de manera clara, es que si bien es cierto, la culpa no fue exclusiva del demandado, sino que fue del demandante, por lo expuesto en peritaje y evidencias fotográficas que se han allegado al proceso, sin embargo la Parroquia siempre ha querido, en legal y amigablemente, conciliar. Buscar acuerdos, soluciones, a lo que el togado demandante siempre se ha interpuesto, y viendo el daño que se venía generando, siempre buscó interponerse en las líneas de solución que se proponían. Muestra de ello, es el despliegue de oficios contra la administración, que si bien debe cumplir los presupuestos de ley para sus actuaciones, y queriendo evitar un daño mayor, no pudo hacerlo por la constante insistencia malsana del togado demandante, con sus quejas, denuncias y demás actuaciones. Al punto, que se buscó conciliar en equidad en la personería municipal, prueba de ello, es la conciliación fallida que se adjunta, porque nunca tuvo ánimo conciliatorio. Y para más, conociendo la dirección física de la parroquia, y teniendo elementos (oficios o certificaciones de la Parroquia con el correo de la Diócesis de Ocaña),

para obviar este requisito de procedibilidad, hizo caso omiso a convocar a mi defendida, por el medio expedito para hacerlo.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta. Que se pruebe. Lo que se debe tener presente es que acceder a la jurisdicción con un medio idóneo para garantizar derechos fundamentales, no termina siendo una acción “temeraria” como lo afirma el togado demandante, más cuando el juez fallador nunca lo expone de esa manera, según prueba allegada, lo que sí es desatinado, es poner todos los obstáculos para que el muro o la pared se levantara y así se mitigara el daño, que en gran parte por culpa de los titulares del predio vecino, por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Prueba de ello, es la primera conciliación en equidad que se quiso realizar en la Personería Municipal y en la que el Togado se negó a conciliar, o mejor aún no tuvo ánimo conciliatorio. Es más, y viendo, no sólo el daño que se había generado, busca un miembro de esta familia, con oficio remitido al Juzgado, que eso si termina siendo temerario, ventilar las realidades económicas del Juan Carlos Clavijo Ovalle, no como el Párroco o representante legal de la Parroquia, sino como el particular, y hace aseveraciones que sólo están en la imaginación del oficiante. Se adjunta oficio dirigido a la juez de Convención firmado por Héctor Patiño.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. Pero es claro, que como se ve, dichas obras eran locativas, y si el muro se había destruido, como se evidencia en prueba fotográfica, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de

trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Y las mismas evidencias fotográficas muestran que son reparaciones locativas porque sigue estando todo como se tenía. Ver fotografías de la actualidad y antes del insuceso.

Ahora bien, decir que “el muro se había destruido por su responsabilidad, pues en palabras de su apoderado “causaron un pausado, y grave deterioro al muro medianero””, de eso no hay la menor de las dudas, pues como se ha expresado con anterioridad en los hechos anteriores y en este mismo hecho, se deja claro que si es así. Más cuando las fotografías allegadas lo demuestran.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe. Y si bien, el Juez de Tutela afirma o presenta tal concepto, con qué herramientas periciales o conocimientos o competencias académicas lo realiza, más cuando se obvia lo que es evidente en prueba que se allega, en fotografía, donde se deja claro que la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una “sana Posesión”, se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas contrataciones y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una “sana Posesión”, se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas contrataciones y no la Diócesis, más cuando son

dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña. Y además, no hay folio de matrícula inmobiliaria o documento escritural que determine tal aseveración que el togado demandante afirma.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por lo que solicito a su Honorable despacho denegar las pretensiones y condenas de la demanda, todo ello porque como se evidenciará en el plenario, la responsabilidad no fue exclusiva del demandado sino también culpa del demandante.

PRIMERA: Me opongo a la pretensión que se *"declare que LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN Y LA DIOCESIS DE OCAÑA son solidaria y civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ, ESTELA PATIÑO DE DIZEO Y CARLOS MARIO PATIÑO RIOS producto de los trabajos de construcción adelantados el 30 de Agosto de 2016 en la Casa Cural del municipio de Convención"*, todo porque, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida. **Segundo:** no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, que se *"condene a título de daño emergente, a LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN y LA DIOCESIS DE OCAÑA y a favor de los señores HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ Y ESTELA PATIÑO DE*

DIZEO pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781) por concepto de reparación del bien inmueble destruido identificado con folio de matrícula inmobiliaria 266-7345 debidamente indexadas”, por cuanto como se dijo en la réplica anterior, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida. **Segundo:** no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales. Así mismo, **tercero:** el deterioro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 266-7345 viene sufriendo, por el grado de vetustez, afectaciones que el mismo uso y tiempo genera, y la parte afectada, no termina siendo la totalidad de dicho bien inmueble. Por consiguiente no hay mérito para pagar dicha suma dineraria. **Es más, dicho peritaje se objeta por cuanto, en ninguna parte del plenario de evidencia que se halla allegado la prueba que legitime o acredite que dicho perito que lo practicó tiene las credenciales para hacerlo, solo se allegó un listado con los conceptos, valores y precios del mismo.**

TERCERA: Me opongo a esta pretensión que “Se condene a título de Lucro Cesante a LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCION y LA DIOCESIS DE OCAÑA y a favor de los señores HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ Y ESTELA PATIÑO DE DIZEO las siguientes sumas discriminadas así: La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir del bien inmueble carrera 7 # 4-17 piso 1 desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2021. AUMENTANDO ESTA SUMA EN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) POR CADA MÉS A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2021 HASTA EL MOMENTO DE HACERSE EFECTIVO EL PAGO debidamente indexados”, por cuanto, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas,

exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida. **Segundo:** no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales y **Tercero:** no se allega prueba documental del contrato de arrendamiento, ni de los recibos de pago donde se evidencie el pago de dichos cánones de arrendamiento. Más cuando en Convención, para la época de los hechos, año 2016, un canon de arrendamiento con un valor tan elevado en un inmueble, termina siendo inarrendable.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión que *"Se condene por concepto de Daños Morales a LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN y LA DIOCESIS DE OCAÑA y a favor de los señores HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ, ESTELA PATIÑO DE DIZEO, BLANCA GRIELDINA MORENO DE PATIÑO Y CARLOS MARIO PATIÑO RIOS las siguientes sumas discriminadas así: - Para HECTOR PATIÑO MORENO la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Para CARMELA PATIÑO DE PEREZ la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Para ESTELA PATIÑO DE DIZEO la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes - Para CARLOS MARIO PATIÑO RIOS la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación

vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida. **Segundo:** no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales. Y **tercero:** porque no se evidencian daños morales. En este entendido, Savigny alega que la indemnización del daño moral, sería contraria a la ética, puesto que es incorrecto fijarle un valor a los sentimientos y a los afectos, lo que equivaldría a convertirlos en una especie de mercancía y someterlos a las leyes del mercado; por los demás, tal proceder sería injurioso para la propia víctima. En cuanto a la lógica, se señala que el fin de la responsabilidad, que no es otro que el de restablecer a la víctima en la situación en que se encontraba antes de experimentar el daño, no podría ser cumplido en estos casos, ya que, en efecto, el pago de una suma de dinero no puede, verbigracia, borrar el sufrimiento que experimenta una persona, como tampoco restablecer su honor herido. Y, en fin, desde un punto de vista práctico, habría que despejar la duda, por definición insuperable, de cómo o de acuerdo con qué criterios se fijaría el valor del daño causado. ¿No sería la indemnización en estos casos completamente arbitraria? (Navia, 2013, pág. 292). Y es de entender, que ellos no vivían en dicha casa, toda vez que tienen su domicilio en Ocaña, en sus propias casas con sus propias familias.

QUINTA: me opongo a esta pretensión “Se condene al demandado en costas y agencias de derecho”, por cuanto, la culpa no fue exclusiva del demandado sino del demandante por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Si bien el aquí demandante, afirma que *"La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil ha considerado la Construcción como una actividad peligrosa y por este solo motivo ha de imputarse el régimen de responsabilidad objetiva a los demandados, bastando a quienes hoy somos demandantes solo acreditar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad entre este y el despliegue de la actividad peligrosa por parte de la Parroquia San José de Convención, sumado a debe regir en el caso concreto una presunción de culpa"*, sin embargo se le olvida al recurrente que gran parte de la culpa de que el muro terminara desplomado porque sobre dicho muro, pared de la colindancia, sin el respectivo permiso de planeación ni del vecino (parroquia San José de Convención), establecieron una vida en concreto y hierro bastante pesada, que era sostenida por dicha pared, y que finalmente, ejercía peso, presión y fuerza sobre ésta. Como se demostrará en prueba documental (Fotografía página 20 anexo 6.4.6 Peritaje del estado actual de las estructuras) Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

Es más, por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

3.2. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Cuando el togado demandante entra a hacer el estudio de la responsabilidad de mi defendida, afirma que "Por otro lado, para el estudio de la responsabilidad de la Diócesis de Ocaña es preciso basarse en la sentencia del 7 de Octubre de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil dentro del radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, la cual ha establecido la responsabilidad por las conductas desplegadas por las parroquias adscritas a la jurisdicción de las Diócesis, como es la San José del Municipio de Convención que se encuentra atada a la Diócesis de Ocaña y expresó la corte:

De manera que es el Obispo diocesano quien tiene bajo su responsabilidad las cuestiones –no solo espirituales sino también administrativas– relacionadas con el buen

funcionamiento de su diócesis y de las parroquias que están bajo su jurisdicción eclesiástica

No existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales.

Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

3.3. EN CUANTO A LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE

Si bien, la parte demandante, afirma que *"Por último y al tener la Diócesis de Ocaña la propiedad sobre el bien inmueble que causó los perjuicios, recae sobre esta de forma solidaria, el pago de las condenas solicitadas, en la medida que ostentaba el carácter de guardián"*, sin embargo en el plenario, ninguna de las pruebas demuestran que mi defendida sea titular del derecho real de dominio de dicho bien inmueble, es más ni siquiera se allega acto registral, escriturario que confirme o sostenga lo afirmado por el togado demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Se proponen como tales las siguientes:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: FALTA DE NEXO CAUSAL

Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente.

Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD FÍSICA DEL HECHO

Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

Así las cosas, la falta de Legitimación por pasiva, nos permite, como medio exceptivo cimentar el argumento de que la persona natural o jurídica que se pretende demandar, en este caso, la Diócesis de Ocaña y a mi representado, deben tener la capacidad de ser parte en el proceso y en el presente asunto, la inexistencia que se pregona respecto a la Diócesis de Ocaña y a mi representado se fundamenta en el hecho de que la demandante nunca fue empleada de la Diócesis de Ocaña y de mi representado

CUARTA: CARENCIA DE LA ACCIÓN.

Habida cuenta que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar, en el entendido que no existió nunca una relación con mi defendida, y al no serlo, por consiguiente no le asiste ningún derecho a demandar a mi tutelada.

QUINTA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Si bien se ve en el acervo probatorio que se anexa, el muro y gran parte de la obra se realizó, generando un hecho superado.

SEXTA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los valores que presentan por concepto de daño emergente, en aras a la reparación del inmueble afectado, que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781, 00), conforme con peritaje, son realizados sin haber tenido en cuenta que la parroquia ya adelantó dichos trabajos. Por consiguiente se está cobrando lo no debido en aras a un enriquecimiento sin causa.

SÉPTIMA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender el pago de una indemnización sin tener en cuenta que NO EXISTE MÉRITO

para reclamarlo, y de igual forma, por generar un detrimento patrimonial a Mi Prohijada, en el caso del reconocimiento. Todo ello porque la demandante nunca tuvo una relación laboral con la diócesis de Ocaña ni directa ni indirectamente

NOVENA: INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Toda vez que la Diócesis de Ocaña, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

DÉCIMA PRIMERA: GENÉRICA U OFICIOSA

DÉCIMA SEGUNDA: Las demás excepciones que su Señoría, a su buen juicio, desee establecer como excepciones que enerven las pretensiones.

V. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El demandante dentro del proceso de la referencia, estimó

"de conformidad con lo sentado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que las pretensiones económicas de la demanda a causa de los daños sufridos, ascienden a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$391.652.981); erogaciones que corresponden a daños patrimoniales y extrapatrimoniales:

-Por concepto de daño emergente por la reparación del bien inmueble la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781).

- Por concepto de lucro cesante por los cánones de arrendamiento dejados de percibir, la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000)

- Por concepto de daños morales, la suma de 200 salarios mínimos, que, convertidos a la presente anualidad, ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$181.705.200)".

Sin tener en cuenta que:

1. En la suma dineraria que establece por concepto de daño emergente por la reparación del bien inmueble, que según él asciende a la suma de *CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781)*, incluye ya los trabajos que se realizaron, y él los tasa como si no estuviesen hechos o realizados, como por ejemplo los siguientes ítems:

1.1.	Desmante controlado de muro de tapia	\$	1.750.000,00
1.2.	Desmante controlado de cubierta	\$	1.500.000,00
1.3.	Construcción de muro de tapia pisada	\$	18.238.500,00
1.4.	Sistema de estabilización con retícula	\$	14.590.800,00
1.5.	Construcción de cubierta de traja de barro y madera	\$	28.500.000,00
1.6.	Cielorraso en drywall	\$	12.825.000,00
1.7.	Pañete en muro	\$	11.481.200,00
	TOTAL	\$	88.885.500,00

Y si bien, dicho presupuesto fue presentado por HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ Arquitecto, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso. De igual manera, algunos de los valores que allí se presentan, tienen sobre costos, adicionando con ello, el AIU en un 25% que asciende a la suma de \$ 36.949.556, lo que genera con todo, una suma exorbitante en la pretensión.

2. En el segundo punto del juramento sobre los cánones dejados de recibir, nunca allegó documentos autografiados, ni contrato ni ningún otro elemento de valor para determinar el valor de dichos cánones de arrendamiento.
3. El juramento estimatorio tiene unas prohibiciones a saber: Cuándo el que solicite el juramento estimatorio sea un incapaz, cuando el juramento estimatorio sea por prejuiciosos extra-patrimoniales, de la mano con el daño moral y cuya cuantificación está libre al arbitrio del juez y cuando se reclama la indemnización de perjuicios futuros. Y aquí el demandante está solicitando el reconocimiento por daños extrapatrimoniales, como lo son los daños morales, que como la misma norma lo determina, le corresponden es al juez tasarlos o cuantificarlos.

Para finalizar este análisis del artículo 206 del C.G.P. invoco la sanción que acarrea las anormalidades jurídicas previstas en el juramento estimatorio, y aquí, una de ellas es la desproporción en lo jurado sobre la cuantía que solicita, por consiguiente le solicito, su señoría aplique, si así su Señoría lo estima, lo estipulado en la norma ejusdem, sobre el valor desproporcionado solicitado.

VI. PRUEBAS

Solicito, Su Señoría, se tengan como pruebas y decretar las que estime pertinentes y procedentes:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Pido a su Señoría, en el momento procesal oportuno, conforme direcciones físicas y electrónicas consignadas en el libelo demandatorio, recibir la declaración de parte de:

- 6.1.1.** MARIO PATIÑO RÍOS, abogado y quien dice actuar en “causa propia” al correo electrónico registrado en el sirna abogado.cmpr@gmail.com. teléfono 3142231851
- 6.1.2.** HECTOR PATIÑO MORENO en el municipio de Ocaña en la calle 9 # 35-55 barrio la primavera y al correo electrónico hepamor@hotmail.com teléfono 3112517037.
- 6.1.3.** ESTELA PATIÑO DE DIZEO en el municipio del banco magdalena en la carrera 15 # 2-22 y al correo electrónico estelapatinodedizeo2@gmail.com teléfono 3205347513
- 6.1.4.** CARMELA PATIÑO DE PEREZ en el municipio de Ocaña en calle 8 # 39-48 las palmeras y al correo electrónico cpatinomoreno@hotmail.com teléfono 3112767639.

6.2. TESTIMONIALES

- 6.2.1.** Karen Cristina Duarte quien para la fecha ejercía como Persona del Municipio de Convención y podrá ser citada a su correo electrónico personal karenduartes8610@hotmail.com y se pronunciará sobre los hechos 29 y 30 de la contestación de la demanda. Teniendo presente que esta testigo, la arrima al proceso el demandante.
- 6.2.2.** Su señoría, solicito el Interrogatorio del Perito sobre la idoneidad del dictamen Peritaje denominado “Concepto sobre identificación de causas de mecanismos de falla en el colapso parcial del inmueble carrera 7 #4-17 del municipio de Convención –Norte de Santander” suscrito por el Ingeniero Civil Santiago Rivero Bolaño”, conforme con el artículo 228 del Código General del Proceso.

TESTIGOS TÉCNICOS:

- 6.2.3.** LIBARDO AUGUSTO TRIGOS RAMIREZ Ingeniero Civil Especialista en Análisis y Diseño de Estructuras Nit. 13.175.727-4 Régimen Simplificado. Dirección Calle 13 # 16A – 64 Barrio La Popa Ocaña - Colombia Móvil. 316 7487960 – Fijo. 5694843 Email: inglibardotrigos@hotmail.com para que rinda testimonio sobre informe técnico peritaje: estado de las estructuras y estabilidad actual de la Iglesia San José de Convención Norte de Santander, que se allega con esta contestación y que está contenido en 23 páginas.
- 6.2.4.** CIRO ALFONSO PEÑARANDA CARRASCAL. Ingeniero Civil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.977.995. MP 54202-140402 NTS – RAA: AVAL – 1.977.995. Dirección: calle 12 NO. 16 A- 98 Piso 4 – Barrio Betania – Ocaña (Norte de Santander). Teléfono fijo: 607-5694549 – Celular: 3165819046. E-mail: oric79@hotmail.com para que rinda testimonio sobre concepto de: “avalúo comercial a porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con No. matrícula inmobiliaria 266- 7345 y código catastral 01-01-0017-0002-000 de propiedad del señor Héctor Patiño Solano y hermanos”. que se allega con esta contestación y que está contenido en 10 páginas.

6.3. PERITAJES

6.3.1. Solicito se sirva decretar como prueba el Peritaje denominado técnico peritaje: estado de las estructuras y estabilidad actual de la Iglesia San José de Convención Norte de Santander, que se allega con esta contestación y que está contenido en 26 páginas. De LIBARDO AUGUSTO TRIGOS RAMIREZ Ingeniero Civil Especialista en Análisis y Diseño de Estructuras Nit. 13.175.727-4 Régimen Simplificado, T.P. No. 54202-141500. Dirección Calle 13 # 16A – 64 Barrio La Popa Ocaña - Colombia Móvil. 316 7487960 – Fijo. 5694843 Email: inglibardotrigos@hotmail.com

6.3.2. Solicito se sirva decretar como prueba el Peritaje denominado técnico peritaje: “avalúo comercial a porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con No. matrícula inmobiliaria 266- 7345 y código catastral 01-01-0017-0002-000 de propiedad del señor Héctor Patiño Solano y hermanos”. que se allega con esta contestación y que está contenido en 10 páginas. De CIRO ALFONSO PEÑARANDA CARRASCAL. Ingeniero Civil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.977.995. MP 54202-140402 NTS – RAA: AVAL – 1.977.995. Dirección: calle 12 NO. 16 A- 98 Piso 4 – Barrio Betania – Ocaña (Norte de Santander). Teléfono fijo: 607-5694549 – Celular: 3165819046. E-mail: oric79@hotmail.com

6.4. DOCUMENTALES

6.4.1. Certificado de existencia y representación legal de la Diócesis de Ocaña contenido en un (1) folio.

6.4.2. Certificado donde se establece el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña contenido en un (1) folio.

6.4.3. Constancia de la Conferencia Episcopal donde determina el Correo Electrónico de la Diócesis de Ocaña, contenido en un (1) folio.

6.4.4. RUT de la Diócesis de Ocaña en dos (2) folios.

6.4.5. Peritaje: “avalúo comercial a porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con No. matrícula inmobiliaria 266- 7345 y código catastral 01-01-0017-0002-000 de propiedad del señor Héctor Patiño Solano y hermanos”. que se allega con esta contestación y que está contenido en diez (10) folios.

6.4.6. Peritaje: estado de las estructuras y estabilidad actual de la Iglesia San José de Convención Norte de Santander, que se allega con esta contestación y que está contenido en veintiséis (26) folios.

6.4.7. Acta de Conciliación en Equidad, con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Personería de Convención, en dos (2) folios

6.4.8. Evidencia fotográfica del estado actual del muro colindante en tres (3) folios)

6.4.9. Evidencia fotográfica del momento de construcción en cinco (5) folios.

6.4.10.Evidencia fotográfica general en doce (12) folios.

6.4.11.Oficio dirigido por el Señor Héctor Patiño al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención en tres (3) folios.

VII. ANEXOS

PRIMERO: Copias de la contestación de la demanda para el traslado al demandante y para el archivo del juzgado

SEGUNDO: Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

TERCERO: El poder para actuar

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito, apoderado de la parte demandada, recibo notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina de Ocaña. Celular: 316 360 79 10 – correo Electrónico: jeg-abogado@hotmail.com conforme el SIRNA.

Mi prohijado: Monseñor LUIS GABRIEL RAMÍREZ DÍAZ, correo electrónico jmilugaradi@gmail.com. Dirección Carrera 11 No. 11-44 Ocaña, Norte de Santander Teléfonos 6075622140 - y la Diócesis de Ocaña en la Dirección: Carrera 11, No. 11-44, Ocaña, Norte de Santander, Colombia - Teléfono: 6075622140 - Email: diocesis.ocana@gmail.com

Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto, y para los fines y trámites pertinentes,



JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ

C.C. No. 13.4981.195 Expedida en Cúcuta

T.P. No. 205089 del C.S. de la J.

RV: Contestación demanda PROCESO VERBAL Radicado 2021-00143 contra Parroquia san José de Convención y Diócesis de Ocaña

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ <jeg-abogado@hotmail.com>

Mié 20/07/2022 9:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 13 archivos adjuntos (12 MB)

1. CONTESTACIÓN DEMANDA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCION PROCESO VERBAL RAD. 2021 00143.pdf; 2. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf; 3. EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL RADICADO 2021 00143.pdf; 6.4.1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PARROQUIA SAN JOSE.pdf; 6.4.2 CERTIFICACION CURIA CORREO ELECTRÓNICO DE LA DIOCESIS DE OCAÑA.pdf; 6.4.3 CERTIFICACION CONFERENCIA EPISCOPAL.pdf; 6.4.4 PERITAJE AVALÚO COMERCIAL PORCIÓN DE TERRENO.pdf; 6.4.5 PERITAJE ESTADO DE LAS ESTRUCTURAS Y ESTABILIDAD ACTUAL DE LA IGLESIA SAN JOSÉ DE CONVENCION.pdf; 6.4.6 ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN PERSONERÍA DE CONVENCION.pdf; 6.4.7 ESTADO ACTUAL DEL MURO COLINDANTE.pdf; 6.4.8 FOTOS CASA CURAL MOMENTO DE CONSTRUCCION.pdf; 6.4.9 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.pdf; 6.4.10 OFICIO DIRIGIDO POR HÉCTOR PATIÑO A JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION.pdf;

Atento saludo.

Muy apreciada Doctora:

De la manera más respetuosa, como siempre, reenvió la contestación del proceso *VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00*, que fue remitida a su Honorable Despacho el Pasado miércoles, 30 de marzo de 2022 2:57 p.m. con asunto: contestación demanda PROCESO VERBAL.

Pidiéndole a Dios le siga bendiciendo, me suscribo amigo y servidor,

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ

Abogado

De: JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**Enviado:** miércoles, 30 de marzo de 2022 2:57 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación demanda PROCESO VERBAL Radicado 2021-00143 contra Parroquia san José de Convención y Diócesis de Ocaña

Doctora

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES

Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña

E. S. D.

PROCESO:*Demandantes:**Demandado:**Apoderado:***ASUNTO:****VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00***Carlos Mario Patiño Ríos, Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez y Estela Patiño de Dizac**Parroquia San José de Convención y Diócesis de Ocaña**Jesús Emel González Jiménez***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina – Ocaña Telefax: 5 69 75 38 – Celular: 316 3 60 79 10 E-mail: jeg-abogado@hotmail.com , identificado con la cédula de ciudadanía número 13.498.195 expedida en Cúcuta, Abogado ejercicio con Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la Parroquia San José de Convención, persona jurídica identificada con N.I.T. 807.000.745-6, conforme con certificación Existencia y Representación Legal expedida por la cancillería de la Diócesis de Ocaña, ubicada para efectos de notificación en la Calle 5 No. 6-11 Parque Principal de la municipalidad de Convención, celular: 3132796533, correo electrónico parroquiasanjosedeconveccion@gmail.com, Representada Legalmente por el Señor Pbro. **ALVARO BAYONA AVENDAÑO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Convención, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.284.666 expedida en Ocaña (N. de S.), con correo electrónico pbro.alvaro@hotmail.com, con domicilio en la Calle 5 No. 6-11- Casa Cural Zona Céntrica de Convención, en su calidad Párroco, conforme con poder que se adjunta, dentro del **PROCESO VERBAL RADICADO NO. 2021-00143-00** impetrado por el señor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, atentamente me permito proceder a:

PRIMERO: Contestar la demanda

SEGUNDO: Presentar las Excepciones previas dentro del proceso referenciado.

Atentamente,

JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ

Abogado

Doctora
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES
Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña
E. S. D.

PROCESO: VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00
Demandantes: Carlos Mario Patiño Ríos, Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez y Estela Patiño de Dizeo
Demandado: Parroquia San José de Convención y Diócesis de Ocaña
Apoderado: Jesús Emel González Jiménez
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina – Ocaña Telefax: 5 69 75 38 – Celular: 316 3 60 79 10 E-mail: jeg-abogado@hotmail.com , identificado con la cédula de ciudadanía número 13.498.195 expedida en Cúcuta, Abogado ejercicio con Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la Parroquia San José de Convención, persona jurídica identificada con N.I.T. 807.000.745-6, conforme con certificación Existencia y Representación Legal expedida por la cancillería de la Diócesis de Ocaña, ubicada para efectos de notificación en la Calle 5 No. 6-11 Parque Principal de la municipalidad de Convención, celular: 3132796533, E-mail: parroquiasanjosedeconveccion@gmail.com, Representada Legalmente por el Señor Pbro. **ALVARO BAYONA AVENDAÑO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Convención, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.284.666 expedida en Ocaña (N. de S.), con correo electrónico pbro.alvaro@hotmail.com, con domicilio en la Calle 5 No. 6-11- Casa Cural Zona Céntrica de Convención, en su calidad Párroco, conforme con poder que se adjunta, dentro del **PROCESO VERBAL RADICADO NO. 2021-00143-00** impetrado por el señor CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, respetuosamente solicito a su Despacho, para que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las siguientes excepciones previas:

1.1. Incapacidad o indebida representación del demandante, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 100 del CGP, todo por cuanto el apoderado de la parte demandante, señor **CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS**, quien afirma que **ACTÚA EN CAUSA PROPIA**, y se enlista cuando se relacionan los daños morales, en ningún momento allega documento que acredite tal capacidad que lo LEGITIME en el proceso. Para ello, hay que ver el anexo número doce (12) de la demanda: Folio de matrícula inmobiliaria No. 266-7345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, especialmente en la anotación 3, donde no aparece el señor Carlo Mario Patiño, pero sí aparecen los demás demandantes. Es de anotar que uno de los titulares del derecho real

de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-7345, no aparece firmando poder alguno de representación.

1.2. Inepta demanda por falta de los requisitos formales, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 100 del CGP, Habida cuenta que:

- En la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas, en este caso, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.
- El aquí demandante no cumplió con el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
- Por no haber agotado, en debida forma, el requisito de procedibilidad, como se evidenciará en los hechos.

SEGUNDO: Condenar al señor Carlos Mario Patiño Ríos, quien dice actuar en CAUSA PROPIA y a los señores Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: El señor CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, proceso verbal con radicado No. 2021-00143-00, contra mi poderdante, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, tendiente a que se declare que mis poderdantes son solidaria y civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes producto de los trabajos de construcción adelantados el 30 de Agosto de 2016 en la Casa Cural del municipio de Convención. De la misma forma a que se condene a título de daño emergente por concepto de reparación del bien inmueble destruido identificado con folio de matrícula inmobiliaria 266-7345 debidamente indexadas. Igualmente a que se condene a título de Lucro Cesante mi defendida y en favor de los demandantes, de unas sumas dinerarias y finalmente, a que se condene a mis defendidas y a favor de los demandantes, por concepto de Daños Morales a favor de los demandados, conforme con el acápite petitorio del libelo demandatorio.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en el libelo demandatorio, el señor **CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS**, quien afirma que **ACTÚA EN CAUSA PROPIA**, y se enlista cuando se relacionan los daños morales, en ningún momento allega documento que acredite tal facultad que lo LEGITIME en el proceso. Para ello, hay que ver el anexo número doce (12) de la demanda: Folio de matrícula inmobiliaria No. 266-7345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, especialmente en la anotación 3, donde no aparece el señor Carlos Mario Patiño Ríos, pero sí aparecen los demás demandantes. Es de anotar que uno de los titulares del derecho real de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 266-7345, no aparece firmando poder alguno de representación.

TERCERO: En el acápite de pruebas, a folios 8 a 11, donde se enlistan los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, no se cumplió con lo consagrado en el Artículo 6 del decreto 806, que a la letra dice:

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (Lo subrayado y en negrilla por fuera de texto)*

Lo que lleva a evidencia la Falta de los requisitos formales, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 100 del CGP. Habida cuenta que en la demanda no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas, en este caso, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ni se cumplió con el envío *simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...* Y aun cuando afirma que desconoce el correo electrónico de la parroquia San José de Convención y cuando estipula la respectiva dirección física de dicha Parroquia, sin embargo no cumplió con la carga procesal, a ello, dice la norma que *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

CUARTO: El aquí demandante no cumplió con el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados... Y aun cuando afirma que desconoce el correo electrónico de la parroquia San José de Convención y cuando estipula la respectiva dirección física de dicha Parroquia, sin embargo no cumplió con la carga procesal, a ello, dice la norma que *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Lo subrayado y en negrilla por fuera de texto)*

QUINTO: Si bien, en solicitud calendada a treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), prueba número 21, el señor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, eleva ante la Notaría segunda del Círculo de Ocaña, solicitud de Conciliación extrajudicial, y en folio 4, no presenta dirección de correo electrónico de la Parroquia San José de Convención, ni mucho menos prueba que se buscó notificar mediante correo de 4-72 o de otro operador de servicio postal para efectos de notificación, y cuando de se evidencia el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña, escribe un correo que la misma Conferencia Episcopal Colombiana creó, como lo precisa certificado de la misma C.E.C. de fecha 2020, y a folio 10 de dicha solicitud de Conciliación, se ve, de manera palmaria o meridiana, en certificado de existencia y representación legal expedido por la Curia Diocesana de Ocaña, y allegado a dicha diligencia de Conciliación por el Convocante, la respectiva dirección de Correo Electrónico de la Diócesis de Ocaña, que corresponde a diócesis.ocana@gmail.com, certificado calendado a 28 de enero de 2014 y debidamente autenticado a 22 de febrero de 2017, por lo que no se pueda decir que es un correo creado en fechas recientes.

Por consiguiente, habiendo tenido tal Certificado de existencia legal de la Parroquia San José de Convención, y en él el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña, y teniendo presente que el correo que el convocante proporcionó para efectos de notificación, no es el utilizado por la Diócesis de Ocaña, por consiguiente, en ningún momento se dio por notificada mi representada, por lo que dicha diligencia de conciliación debe quedar sin efectos y en torno a ello, es como si no se hubiese realizado lo que lleva a entender que no se cumplió el requisito de procedibilidad.

Así mismo, en ninguna parte del expediente obra certificación de empresa de correo certificado que determine que se le comunicó o notificó a la Parroquia San José de Convención en la que se le convocaba a dicha audiencia de conciliación, pues si bien, no adjuntaron correo electrónico para efectos de notificación electrónica, sin embargo, si armaron, dirección física de la Parroquia, a sabiendas donde quedaba dicha parroquia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1.1. La actuación del proceso principal.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de la Diócesis de Ocaña contenido en un (1) folio.

- 1.3. Certificado donde se establece el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña contenido en un (1) folio.
- 1.4. Constancia de la Conferencia Episcopal donde determina el Correo Electrónico de la Diócesis de Ocaña, contenido en un (1) folio.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

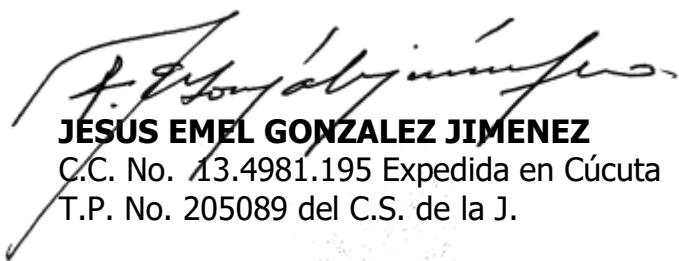
NOTIFICACIONES

El suscrito, apoderado de la parte demandada, recibo notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina de Ocaña. Celular: 316 360 79 10 – correo Electrónico: jeg-abogado@hotmail.com conforme el SIRNA.

Mi prohijada: **PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN**, persona jurídica identificada con N.I.T. 807.000.745-6, para efectos de notificación en la Calle 5 No. 6-11 Parque Principal de la Convención, celular: 3132796533, E-mail: parroquiasanjosedekonveccion@gmail.com, Representada Legalmente por el Señor Pbro. **ALVARO BAYONA AVENDAÑO**, con correo electrónico pbro.alvaro@hotmail.com, con domicilio en la Calle 5 No. 6-11- Casa Cural Zona Céntrica de Convención - celular: 3132796533.

Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto, y para los fines y trámites pertinentes,


JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
C.C. No. 13.4981.195 Expedida en Cúcuta
T.P. No. 205089 del C.S. de la J.

Doctora
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES
Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL RADICADO No. 2021-00143-00**
Demandantes: *Carlos Mario Patiño Ríos, Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez y Estela Patiño de Dizeo*
Demandado: *Parroquia San José de Convención y Diócesis de Ocaña*
Apoderado: *Jesús Emel González Jiménez*
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina – Ocaña Telefax: 5 69 75 38 – Celular: 316 3 60 79 10 E-mail: jeg-abogado@hotmail.com , identificado con la cédula de ciudadanía número 13.498.195 expedida en Cúcuta, Abogado ejercicio con Tarjeta Profesional No. 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la Parroquia San José de Convención, persona jurídica identificada con N.I.T. 807.000.745-6, conforme con certificación Existencia y Representación Legal expedida por la cancillería de la Diócesis de Ocaña, ubicada para efectos de notificación en la Calle 5 No. 6-11 Parque Principal de la municipalidad de Convención, celular: 3132796533, E-mail: parroquiasanjosedeconveccion@gmail.com, Representada Legalmente por el Señor Pbro. **ALVARO BAYONA AVENDAÑO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Convención, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.284.666 expedida en Ocaña (N. de S.), con correo electrónico pbro.alvaro@hotmail.com, con domicilio en la Calle 5 No. 6-11- Casa Cural Zona Céntrica de Convención, en su calidad Párroco, conforme con poder que se adjunta, dentro del **PROCESO VERBAL RADICADO NO. 2021-00143-00** impetrado por el señor CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, abogado en ejercicio portador de la T.P. 279.453 del C.S.J., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, con domicilio en Bucaramanga, Santander, actuando en CAUSA PROPIA y en condición de apoderado judicial de Héctor Patiño Moreno, Carmela Patiño de Pérez, Estela Patiño de Dizeo, contra La Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, atentamente me permito proceder a pronunciarme de manera expresa y concreta sobre los hechos y las pretensiones así:

I. REPLICA A LOS HECHOS

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe. Toda si bien, se menciona el valor del canon de arrendamiento, no se allega, prueba documental del mismo, ni se allegan, en el acápite de las pruebas, recibos de pago por dicho canon de arrendamiento. Ahora bien, para el año 2016, el valor del canon de arrendamiento en el municipio de Convención no era tan elevado como lo quiere hacer ver o mostrar la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Que se pruebe. Si bien se allega certificado catastral, sin embargo, en ningún momento se allega otro documento escriturario o registral (Folio de matrícula Inmobiliario- certificado de tradición y libertad) en el que se determine que la Diócesis de Ocaña, o la Parroquia San José de Convención sean los propietarios de dicho inmueble, no se podría hablar de propiedad ni de titularidad sino de actos posesorios, pero solo aplicaría a la Parroquia San José de Convención. Más no, a la Diócesis de Ocaña, por cuanto, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, cada persona jurídica responde por sí misma. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Y de eso no hay duda de la colindancia entre los dos bienes inmuebles, establecido en una pared en tapia pisada, pero haciendo salvedad que dicha pared era de pertenencia de la Parroquia, quien la levantó. Se le ha olvidado al demandante, afirmar que sobre esta pared de la colindancia, y sin el respectivo permiso de planeación ni del vecino (parroquia San José de Convención), establecieron una viga en concreto y hierro bastante pesada, que era sostenida por dicha pared, y que finalmente, ejercía peso, presión y fuerza sobre ésta. Como se demostrará en prueba documental (Fotografía), así mismo, La magnitud de las cargas excede la capacidad resistente de diseño, incluyendo los factores de seguridad correspondientes. b. Se calcularon erróneamente las cargas o las capacidades resistentes. c. La calidad de la construcción debido a su antigüedad, resultó en resistencias menores que las proyectadas para las cargas reales de la estructura. d. No existió cuantificación de cargas y/o de resistencias. A medida que las cargas se acercan a la capacidad última total de la estructura una serie de manifestaciones pueden poner en evidencia la inminencia de falla o colapso, marcando una ruta de manifestaciones patológicas que, de acuerdo con la velocidad del incremento de carga o la reducción de la resistencia, pueden resultar en la prevención del colapso. Y así mismo, como lo dirá el informe técnico, Falla por cortante en el plano del muro asociada a altos empujes horizontales. En muchos casos estos agrietamientos están asociados a entresijos o cubiertas muy pesadas y se ven magnificados con las aberturas correspondientes a las puertas y ventanas en los muros. • Caída de la cubierta hacia el interior de la vivienda, por encontrarse mal apoyada sobre los muros. Se genera una falla en la zona superior de los muros, más aun si las cubiertas están en malas condiciones y permiten el ingreso de agua lluvia al cuerpo del muro. • Falla generalizada de la cubierta por ausencia de un apoyo adecuado o por mala estructuración de ella. Este tipo de mecanismo de falla es frecuente en edificaciones con cubiertas muy pesadas, mal concebidas estructuralmente o con alto grado de deterioro. • Falla que se presenta por mala conexión de los muros del primer piso con los del segundo. En este mecanismo de falla el entresijo rompe los muros principales en forma casi horizontal, generando la inestabilidad del segundo piso. Unido a esto, la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente

documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Toda vez que, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas contrataciones y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Habida cuenta que se contaban con los diseños arquitectónicos, estructurales, hidráulicos, sanitarios, eléctricos necesarios para dicha obra.

AL HECHO OCTAVO: NO es cierto. En la prueba fotográfica que se allega, se deja bien claro, que se buscó reforzar la pared, y los pisos de la segunda planta en ningún momento se intervinieron. No le asiste al demandante el derecho de hacer caer en el error al fallador, teniendo en cuenta las fotografías del antes y después de la intervención.

AL HECHO NOVENO: NO es cierto. En la prueba fotográfica que se allega, se deja bien claro, que se buscó reforzar la pared, y los pisos de la segunda planta en ningún momento se intervinieron. No le asiste al demandante el derecho de hacer caer en el error al fallador, teniendo en cuenta las fotografías del antes y después de la intervención.

Para ello, y basándome en el informe técnico, se podrá decir que: la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Pues de manera meridiana se pusieron elementos protectores, no solo para cubrir la construcción de las inclemencias del tiempo, sino del

polvo que pudiese caer a la vecindad, con polisombra verde que servía para aislar el polvo. Así mismo, es claro que por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Como se evidencia en la prueba fotográfica que se allega en esta contestación.

AL HECHO UNDÉCIMO: No es cierto. Si bien, el muro terminó desplomado, se le olvida al "Togado" demandante, que sobre dicho muro, se evidenció que sobre esta pared de la colindancia, y sin el respectivo permiso de planeación ni del vecino (parroquia San José de Convención), establecieron una vida en concreto y hierro bastante pesada, que era sostenida por dicha pared, y que finalmente, ejercía peso, presión y fuerza sobre ésta. Como se demostrará en prueba documental (Fotografía página 20 anexo 6.4.6 Peritaje del estado actual de las estructuras) Así mismo, la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es parcialmente cierto, porque si bien se dio el colapso del muro, cosa que es inobjetable, sin embargo se le olvida decir, que por la lluvia constante desde las horas de la mañana, y en alta intensidad, cosa que es imprevisible e irresistible (Atendiendo que puede haber una fuerza mayor, en el entendido que éste debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el

evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo) y la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta. Que se pruebe. Pero el aquí demandante termina haciendo juicios hipotéticos que no tienen asidero en este proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe. Aunque en prueba documental se evidencia atención en Hospital de Ocaña.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta. Que se pruebe. Aunque en la epicrisis, se afirme que por una "caída de 6 mt altura" sin embargo se está exagerando con dicha altura, oda vez, que sería inexacto expresar dicha longitud. Ahora bien, por la edad de la Señora, que es Octo o nonagenaria, y al caer de una altura de tal dimensión, su sistema óseo no hubiese podido aguantar, más cuando se afirma que cayó de pie.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta. Que se pruebe. Porque si bien, una caída de tal altura, hubiese sido más dañosa, sin embargo, solo con el diagnóstico, se determina, traumatismos superficiales múltiples de la pierna.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta. Que se pruebe. Si bien la "señora Blanca G. Moreno pasó la noche en urgencias, sin embargo una vez fue valorada por el Ortopedista anota en su historia clínica que es una "PCTE CON POLITRAUMATISMO, EN QUIEN SE DESCARTA FRACTURAS DE CADERA O PELVIS, QUIEN CURSA CONTUSION DE TOBILLO SIN FRACTURAS NI LUXACIONES, SE DECIDE DAR ALTA POR ORTOPEDIA...". Y que Posteriormente fue dada de alta después del mediodía con recomendaciones, por lo que decir de la caída de una altura tan considerable, es dubitable.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. Si bien el demandante afirma que "En el lugar de los hechos se pudo constatar que además del

colapso del muro medianero por la negligencia e imprudencia de la parroquia San José, se destruyeron las paredes divisorias del primer piso de 2 cuartos y una sala que colindaba con el muro, además de la destrucción de dos cuartos y la cocina ubicados en el segundo piso, junto a todo el techo que cubría la misma”, sin embargo, y la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe. Pues si bien afirma de la existencia de los mismos, sin embargo no hay prueba sumaria que determine que se hayan tenido tales bienes muebles.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Parcialmente cierto. Porque si bien, un funcionario de la secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Convención, realizó la inspección, sin embargo en el informe allegado no se muestran las técnicas desplegadas y las competencias académicas para poder afirmar semejante concepto, olvidando evaluar el conjunto de la realidad que se tenía con la pared colindante, y no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Parcialmente cierto. Y como se dijo en la réplica del hecho anterior, el funcionario de la secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Convención, realizó la inspección, sin embargo en el informe allegado no se

muestran las técnicas desplegadas y las competencias académicas para poder afirmar semejante concepto, olvidando evaluar el conjunto de la realidad que se tenía con la pared colindante, y no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Que se pruebe. Pero lo que sí es claro es que el demandante no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Que se pruebe. Si bien se cerró la obra, sin embargo, el demandante no tuvo en cuenta la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que

efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es parcialmente cierto. Lo que se evidencia, de manera clara, es que si bien es cierto, la culpa no fue exclusiva del demandado, sino que fue del demandante, por lo expuesto en peritaje y evidencias fotográficas que se han allegado al proceso, sin embargo la Parroquia siempre ha querido, en legal y amigablemente, conciliar. Buscar acuerdos, soluciones, a lo que el togado demandante siempre se ha interpuesto, y viendo el daño que se venía generando, siempre buscó interponerse en las líneas de solución que se proponían. Muestra de ello, es el despliegue de oficios contra la administración, que si bien debe cumplir los presupuestos de ley para sus actuaciones, y queriendo evitar un daño mayor, no pudo hacerlo por la constante insistencia malsana del togado demandante, con sus quejas, denuncias y demás actuaciones. Al punto, que se buscó conciliar en equidad en la personería municipal, prueba de ello, es la conciliación fallida que se adjunta, porque nunca tuvo ánimo conciliatorio. Y para más, conociendo la dirección física de la parroquia, y teniendo elementos (oficios o certificaciones de la Parroquia con el correo de la Diócesis de Ocaña), para obviar este requisito de procedibilidad, hizo caso omiso a convocar a mi defendida, por el medio expedito para hacerlo.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Es parcialmente cierto. Lo que se debe tener presente es que acceder a la jurisdicción con un medio idóneo para garantizar derechos fundamentales, no termina siendo una acción “temeraria” como lo afirma el togado demandante, más cuando el juez fallador nunca lo expone de esa manera, según prueba allegada, lo que sí es desatinado, es poner todos los obstáculos para que el muro o la pared se levantara y así se mitigara el daño, que en gran parte por culpa de los titulares del predio vecino, por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado

las causas principales de dicho colapso. Prueba de ello, es la primera conciliación en equidad que se quiso realizar en la Personería Municipal y en la que el Togado se negó a conciliar, o mejor aún no tuvo ánimo conciliatorio. Es más, y viendo, no sólo el daño que se había generado, busca un miembro de esta familia, con oficio remitido al Juzgado, que eso si termina siendo temerario, ventilar las realidades económicas del Juan Carlos Clavijo Ovalle, no como el Párroco o representante legal de la Parroquia, sino como el particular, y hace aseveraciones que sólo están en la imaginación del oficiante. Se adjunta oficio dirigido a la juez de Convención firmado por Héctor Patiño.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Pero es claro, que como se ve, dichas obras eran locativas, y si el muro se había destruido, como se evidencia en prueba fotográfica, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Y las mismas evidencias fotográficas muestran que son reparaciones locativas porque sigue estando todo como se tenía. Ver fotografías de la actualidad y antes del insuceso.

Ahora bien, decir que “el muro se había destruido por su responsabilidad, pues en palabras de su apoderado “causaron un pausado, y grave deterioro al muro medianero””, de eso no hay la menor de las dudas, pues como se ha expresado con anterioridad en los hechos anteriores y en este mismo hecho, se deja claro que si es así. Más cuando las fotografías allegadas lo demuestran.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Y si bien, el Juez de Tutela afirma o presenta tal concepto, con qué herramientas periciales o conocimientos o competencias académicas lo realiza, más cuando se obvia lo que es evidente en prueba que se allega, en fotografía, donde se deja claro que la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de

intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Toda vez que la parroquia San José de Convención, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Diócesis de Ocaña, no tiene ninguna clase de responsabilidad. Como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas contrataciones y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Toda vez que la Diócesis de Ocaña, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas contrataciones y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña. Y además, no hay folio de matrícula inmobiliaria o documento escritural que determine tal aseveración que el togado demandante afirma.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por lo que solicito a su Honorable despacho denegar las pretensiones y condenas de la demanda, todo ello porque como se evidenciará en el plenario, la responsabilidad no fue exclusiva del demandado sino también culpa del demandante.

PRIMERA: Me opongo a la pretensión que se *"declare que LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN Y LA DIOCESIS DE OCAÑA son solidaria y civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ, ESTELA PATIÑO DE DIZEO Y CARLOS MARIO PATIÑO RIOS producto de los trabajos de construcción adelantados el 30 de Agosto de 2016 en la Casa Cural del municipio de Convención"*, todo porque, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de

la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

Segundo: no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, que se "*condene a título de daño emergente, a LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCION y LA DIOCESIS DE OCAÑA y a favor de los señores HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ Y ESTELA PATIÑO DE DIZEO pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781) por concepto de reparación del bien inmueble destruido identificado con folio de matrícula inmobiliaria 266-7345 debidamente indexadas*", por cuanto como se dijo en la réplica anterior, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida. **Segundo:** no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo

diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales. Así mismo, **tercero:** el deterioro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 266-7345 viene sufriendo, por el grado de vetustez, afectaciones que el mismo uso y tiempo genera, y la parte afectada, no termina siendo la totalidad de dicho bien inmueble. Por consiguiente no hay mérito para pagar dicha suma dineraria. **Es más, dicho peritaje se objeta por cuanto, en ninguna parte del plenario de evidencia que se halla allegado la prueba que legitime o acredite que dicho perito que lo practicó tiene las credenciales para hacerlo, solo se allegó un listado con los conceptos, valores y precios del mismo.**

TERCERA: Me opongo a esta pretensión que *"Se condene a título de Lucro Cesante a LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN y LA DIOCESIS DE OCAÑA y a favor de los señores HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ Y ESTELA PATIÑO DE DIZEO las siguientes sumas discriminadas así: La suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000) por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir del bien inmueble carrera 7 # 4-17 piso 1 desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2021. AUMENTANDO ESTA SUMA EN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) POR CADA MÉS A PARTIR DE DIEICMEBRE DE 2021 HASTA EL MOMENTO DE HACERSE EFECTIVO EL PAGO debidamente indexados"*, por cuanto, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida. **Segundo:** no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales y **Tercero:** no se allega prueba documental del contrato de arrendamiento, ni de los recibos de pago donde se evidencie el pago de dichos cánones de arrendamiento. Más cuando en Convención, para la época de los hechos, año 2016, un

canon de arrendamiento con un valor tan elevado en un inmueble, termina siendo inarrendable.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión que *"Se condene por concepto de Daños Morales a LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN y LA DIOCESIS DE OCAÑA y a favor de los señores HECTOR PATIÑO MORENO, CARMELA PATIÑO DE PEREZ, ESTELA PATIÑO DE DIZEO, BLANCA GRIELDINA MORENO DE PATIÑO Y CARLOS MARIO PATIÑO RIOS las siguientes sumas discriminadas así: - Para HECTOR PATIÑO MORENO la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Para CARMELA PATIÑO DE PEREZ la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes. - Para ESTELA PATIÑO DE DIZEO la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes - Para CARLOS MARIO PATIÑO RIOS la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, **primero:** no existe responsabilidad exclusiva del demandado sino también, responsabilidad de la demandante, toda vez, como se demostró en los hechos y con las evidencias fotográficas, fue por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida. **Segundo:** no existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales. Y **tercero:** porque no se evidencian daños morales. En este entendido, Savigny alega que la indemnización del daño moral, sería contraria a la ética, puesto que es incorrecto fijarle un valor a los sentimientos y a los afectos, lo que equivaldría a convertirlos en una especie de mercancía y someterlos a las leyes del mercado; por los demás, tal proceder sería injurioso para la propia víctima. En cuanto a la lógica, se señala que el fin de la responsabilidad, que no es otro que el de restablecer a la víctima en la situación en que se encontraba antes de experimentar el daño, no podría ser cumplido en estos casos, ya que, en efecto, el pago de una suma de dinero no puede, verbigracia, borrar el sufrimiento que experimenta una persona, como tampoco restablecer su honor herido. Y, en fin, desde un punto de vista práctico, habría que despejar la duda, por definición insuperable, de cómo o de acuerdo con qué criterios se fijaría el valor del daño causado. ¿No sería la indemnización en estos casos completamente arbitraria? (Navia, 2013, pág. 292). Y es de entender, que ellos no vivían

en dicha casa, toda vez que tienen su domicilio en Ocaña, en sus propias casas con sus propias familias.

QUINTA: me opongo a esta pretensión "Se condene al demandado en costas y agencias de derecho", por cuanto, la culpa no fue exclusiva del demandado sino del demandante por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. EN CUANTO A LA REPONSABILIDAD CIVIL EXRACONTRACTUAL

Si bien el aquí demandante, afirma que *"La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil ha considerado la Construcción como una actividad peligrosa y por este solo motivo ha de imputarse el régimen de responsabilidad objetiva a los demandados, bastando a quienes hoy somos demandantes solo acreditar la ocurrencia del daño y la relación de causalidad entre este y el despliegue de la actividad peligrosa por parte de la Parroquia San José de Convención, sumado a debe regir en el caso concreto una presunción de culpa"*, sin embargo se le olvida al recurrente que gran parte de la culpa de que el muro terminara desplomado porque sobre dicho muro, pared de la colindancia, sin el respectivo permiso de planeación ni del vecino (parroquia San José de Convención), establecieron una vida en concreto y hierro bastante pesada, que era sostenida por dicha pared, y que finalmente, ejercía peso, presión y fuerza sobre ésta. Como se demostrará en prueba documental (Fotografía página 20 anexo 6.4.6 Peritaje del estado actual de las estructuras) Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

Es más, por la falta de mantenimiento, intervenciones indebidas, exposiciones a aguas lluvias y demás factores mencionados, acumulados a lo largo de los años, produjo una inestabilidad que al momento del inicio de la intervención no había sido descubierta ni por los propietarios de la edificación vecina ni por el equipo de trabajo de la parroquia, con el infortunio de la presencia de lluvias intensas en esa época que finalmente trajo consigo el

colapso de uno de los muros medianeros. Esto quiere decir que luego de inspecciones y análisis visual a los elementos encontrados a la fecha de la visita al lugar de los hechos no se puede precisar que efectivamente el colapso del muro en cuestión, haya sido producto de la intervención llevada a cabo por el equipo de trabajo de la parroquia, ya que éste muro como se pudo explicar en el presente documento, había sido sometido con anterioridad a una serie de intervenciones por parte de los propietarios de la edificación vecina, sin tener en cuenta las técnicas de construcción precisadas para este tipo de sistemas de edificación. Lo que pudo haber afectado el comportamiento estructural del mismo. Razón la cual sería muy difícil concluir y señalar que la intervención en elementos no estructurales por parte del equipo de trabajo de la parroquia, pudo haber desencadenado las causas principales de dicho colapso. Así mismo, no tenían una canaleta que recogiera las aguas lluvias que caían sobre su techo, y con ello, terminó de generar el daño que ellos endilgan a mi defendida.

3.2. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Cuando el togado demandante entra a hacer el estudio de la responsabilidad de mi defendida, afirma que "Por otro lado, para el estudio de la responsabilidad de la Diócesis de Ocaña es preciso basarse en la sentencia del 7 de Octubre de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil dentro del radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, la cual ha establecido la responsabilidad por las conductas desplegadas por las parroquias adscritas a la jurisdicción de las Diócesis, como es la San José del Municipio de Convención que se encuentra atada a la Diócesis de Ocaña y expresó la corte:

De manera que es el Obispo diocesano quien tiene bajo su responsabilidad las cuestiones –no solo espirituales sino también administrativas– relacionadas con el buen funcionamiento de su diócesis y de las parroquias que están bajo su jurisdicción eclesiástica

No existe solidaridad entre la Parroquia San José de Convención y la Diócesis de Ocaña, porque si bien, el Obispo diocesano es quien nombra los Párrocos, sin embargo, se trata de entidades eclesiásticas, con autonomía administrativa, tributaria y financiera independientes, y el vínculo que se genera, es el espiritual y pastoral, al punto que cada una de ellas, tiene su propio NIT (número de identificación tributario) y son entes jurídicos capaz de ser representados por personas naturales.

Toda vez que la Diócesis de Ocaña, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

3.3. EN CUANTO A LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE

Si bien, la parte demandante, afirma que *"Por último y al tener la Diócesis de Ocaña la propiedad sobre el bien inmueble que causó los perjuicios, recae sobre esta de forma solidaria, el pago de las condenas solicitadas, en la medida que ostentaba el carácter de*

guardián”, sin embargo en el plenario, ninguna de las pruebas demuestran que mi defendida sea titular del derecho real de dominio de dicho bien inmueble, es más ni siquiera se allega acto registral, escriturario que confirme o sostenga lo afirmado por el togado demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Se proponen como tales las siguientes:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: FALTA DE NEXO CAUSAL

Toda vez que la Parroquia de San José de Convención, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una “sana Posesión”, se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente.

Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD FÍSICA DEL HECHO

Toda vez que la Parroquia de San José de Convención, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una “sana Posesión”, se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Toda vez que la Parroquia de San José de Convención, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una “sana Posesión”, se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo

orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

Así las cosas, la falta de Legitimación por pasiva, nos permite, como medio exceptivo cimentar el argumento de que la persona natural o jurídica que se pretende demandar, en este caso, la Diócesis de Ocaña y a mi representado, deben tener la capacidad de ser parte en el proceso y en el presente asunto, la inexistencia que se pregona respecto a la Diócesis de Ocaña y a mi representado se fundamenta en el hecho de que la demandante nunca fue empleada de la Diócesis de Ocaña y de mi representado

CUARTA: CARENCIA DE LA ACCIÓN.

Habida cuenta que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar, en el entendido que no existió nunca una relación con mi defendida, y al no serlo, por consiguiente no le asiste ningún derecho a demandar a mi tutelada.

QUINTA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Si bien se ve en el acervo probatorio que se anexa, el muro y gran parte de la obra se realizó, generando un hecho superado.

SEXTA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los valores que presentan por concepto de daño emergente, en aras a la reparación del inmueble afectado, que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781, 00), conforme con peritaje, son realizados sin haber tenido en cuenta que la parroquia ya adelantó dichos trabajos. Por consiguiente se está cobrando lo no debido en aras a un enriquecimiento sin causa.

SÈPTIMA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender el pago de una indemnización sin tener en cuenta que NO EXISTE MÉRITO para reclamarlo, y de igual forma, por generar un detrimento patrimonial a Mi Prohijada, en el caso del reconocimiento. Todo ello porque la demandante nunca tuvo una relación laboral con la Parroquia de San José de Convención, ni directa ni indirectamente

NOVENA: INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Toda vez que la Parroquia de San José de Convención, mi defendida, en las realidades administrativas, financieras, y de titularidad, responde por los actos que ella misma genere y no por los actos que otra persona jurídica distinta de mi defendida, realice. Y en este sentido, la Parroquia San José de Convención, como por prueba allegada en la demanda, habla o afirma de una "sana Posesión", se da, per se, que es la encargada de hacer las respectivas remodelaciones para cambiar dicha estructura, en la que afirma el demandante, se apoyaba la pared colindante, y no la Diócesis, más cuando son dos entes jurídicos capaces de ser representados legalmente. Es más, en ningún documento probatorio se ha allegado ni se allegó, que la Parroquia estuviera cumpliendo orientaciones, órdenes, decisiones dadas por el Representante Legal de la Diócesis de Ocaña.

DÉCIMA PRIMERA: GENÉRICA U OFICIOSA

DÉCIMA SEGUNDA: Las demás excepciones que su Señoría, a su buen juicio, desee establecer como excepciones que enerven las pretensiones.

V. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El demandante dentro del proceso de la referencia, estimó

"de conformidad con lo sentado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que las pretensiones económicas de la demanda a causa de los daños sufridos, ascienden a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$391.652.981); erogaciones que corresponden a daños patrimoniales y extrapatrimoniales:

-Por concepto de daño emergente por la reparación del bien inmueble la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781).

- Por concepto de lucro cesante por los cánones de arrendamiento dejados de percibir, la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000)

- Por concepto de daños morales, la suma de 200 salarios mínimos, que, convertidos a la presente anualidad, ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$181.705.200)".

Sin tener en cuenta que:

1. En la suma dineraria que establece por concepto de daño emergente por la reparación del bien inmueble, que según él asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$184.747.781), incluye ya los trabajos que se realizaron, y él los tasa como si no estuviesen hechos o realizados, como por ejemplo los siguientes ítems:

1.1.	Desmante controlado de muro de tapia	\$	1.750.000,00
1.2.	Desmante controlado de cubierta	\$	1.500.000,00
1.3.	Construcción de muro de tapia pisada	\$	18.238.500,00
1.4.	Sistema de estabilización con retícula	\$	14.590.800,00
1.5.	Construcción de cubierta de traja de barro y madera	\$	28.500.000,00
1.6.	Cielorraso en drywall	\$	12.825.000,00
1.7.	Pañete en muro	\$	11.481.200,00
	TOTAL	\$	<u>88.885.500,00</u>

Y si bien, dicho presupuesto fue presentado por HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ Arquitecto, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso. De igual manera, algunos de los valores que allí se presentan, tienen sobre costos, adicionando con ello, el AIU en un 25% que asciende a la suma de \$ 36.949.556, lo que genera con todo, una suma exorbitante en la pretensión.

2. En el segundo punto del juramento sobre los cánones dejados de recibir, nunca allegó documentos autografiados, ni contrato ni ningún otro elemento de valor para determinar el valor de dichos cánones de arrendamiento.
3. El juramento estimatorio tiene unas prohibiciones a saber: Cuándo el que solicite el juramento estimatorio sea un incapaz, cuando el juramento estimatorio sea por perjuicios extra-patrimoniales, de la mano con el daño moral y cuya cuantificación está libre al arbitrio del juez y cuando se reclama la indemnización de perjuicios futuros. Y aquí el demandante está solicitando el reconocimiento por daños extrapatrimoniales, como lo son los daños morales, que como la misma norma lo determina, le corresponden es al juez tasarlos o cuantificarlos.

Para finalizar este análisis del artículo 206 del C.G.P. invoco la sanción que acarrea las anormalidades jurídicas previstas en el juramento estimatorio, y aquí, una de ellas es la desproporción en lo jurado sobre la cuantía que solicita, por consiguiente le solicito, su señoría aplique, si así su Señoría lo estima, lo estipulado en la norma ejusdem, sobre el valor desproporcionado solicitado.

VI. PRUEBAS

Solicito, Su Señoría, se tengan como pruebas y decretar las que estime pertinentes y procedentes:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Pido a su Señoría, en el momento procesal oportuno, conforme direcciones físicas y electrónicas consignadas en el libelo demandatorio, recibir la declaración de parte de:

- 6.1.1.** MARIO PATIÑO RÍOS, abogado y quien dice actuar en "causa propia" al correo electrónico registrado en el sirna abogado.cmpr@gmail.com. teléfono 3142231851
- 6.1.2.** HECTOR PATIÑO MORENO en el municipio de Ocaña en la calle 9 # 35-55 barrio la primavera y al correo electrónico hepamor@hotmail.com teléfono 3112517037.
- 6.1.3.** ESTELA PATIÑO DE DIZEO en el municipio del banco magdalena en la carrera 15 # 2-22 y al correo electrónico estelapatinodedizeo2@gmail.com teléfono 3205347513
- 6.1.4.** CARMELA PATIÑO DE PEREZ en el municipio de Ocaña en calle 8 # 39-48 las palmeras y al correo electrónico cpatinomoreno@hotmail.com teléfono 3112767639.

6.2. TESTIMONIALES

- 6.2.1.** Karen Cristina Duarte quien para la fecha ejercía como Persona del Municipio de Convención y podrá ser citada a su correo electrónico personal karenduartes8610@hotmail.com y se pronunciará sobre los hechos 29 y 30 de la contestación de la demanda. Teniendo presente que esta testigo, la arrima al proceso el demandante.

6.2.2. Juan Carlos Clavijo Ovalles, quien para la fecha ejercía como Párroco de la Parroquia San José de Convención y podrá ser citado a su correo electrónico personal pbro.juancarlosclavijovalle@gmail.com y se pronunciará sobre todos los hechos de la contestación de la demanda. Celular: 3185113801 – Dirección: Casa Cural de la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, Calle 6 No. 12-01 San Alberto, Cesar.

6.2.3. Su señoría, solicito el Interrogatorio del Perito sobre la idoneidad del dictamen Peritaje denominado "Concepto sobre identificación de causas de mecanismos de falla en el colapso parcial del inmueble carrera 7 #4-17 del municipio de Convención –Norte de Santander" suscrito por el Ingeniero Civil Santiago Rivero Bolaño", conforme con el artículo 228 del Código General del Proceso.

TESTIGOS TÉCNICOS:

6.2.4. LIBARDO AUGUSTO TRIGOS RAMIREZ Ingeniero Civil Especialista en Análisis y Diseño de Estructuras Nit. 13.175.727-4 Régimen Simplificado. Dirección Calle 13 # 16A – 64 Barrio La Popa Ocaña - Colombia Móvil. 316 7487960 – Fijo. 5694843 Email: inglibardotrigos@hotmail.com para que rinda testimonio sobre informe técnico peritaje: estado de las estructuras y estabilidad actual de la Iglesia San José de Convención Norte de Santander, que se allega con esta contestación y que está contenido en 23 páginas.

6.2.5. CIRO ALFONSO PEÑARANDA CARRASCAL. Ingeniero Civil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.977.995. MP 54202-140402 NTS – RAA: AVAL – 1.977.995. Dirección: calle 12 NO. 16 A- 98 Piso 4 – Barrio Betania – Ocaña (Norte de Santander). Teléfono fijo: 607-5694549 – Celular: 3165819046. E-mail: oric79@hotmail.com para que rinda testimonio sobre concepto de: "avalúo comercial a porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con No. matrícula inmobiliaria 266- 7345 y código catastral 01-01-0017-0002-000 de propiedad del señor Héctor Patiño Solano y hermanos". que se allega con esta contestación y que está contenido en 10 páginas.

6.3. PERITAJES

6.3.1. Solicito se sirva decretar como prueba el Peritaje denominado técnico peritaje: estado de las estructuras y estabilidad actual de la Iglesia San José de Convención Norte de Santander, que se allega con esta contestación y que está contenido en 26 páginas. De LIBARDO AUGUSTO TRIGOS RAMIREZ Ingeniero Civil Especialista en Análisis y Diseño de Estructuras Nit. 13.175.727-4 Régimen Simplificado, T.P. No. 54202-141500. Dirección Calle 13 # 16A – 64 Barrio La Popa Ocaña - Colombia Móvil. 316 7487960 – Fijo. 5694843 Email: inglibardotrigos@hotmail.com

6.3.2. Solicito se sirva decretar como prueba el Peritaje denominado técnico peritaje: "avalúo comercial a porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con No. matrícula inmobiliaria 266- 7345 y código catastral 01-01-0017-0002-000 de propiedad del señor Héctor Patiño Solano y

hermanos". que se allega con esta contestación y que está contenido en 10 páginas. De CIRO ALFONSO PEÑARANDA CARRASCAL. Ingeniero Civil, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.977.995. MP 54202-140402 NTS – RAA: AVAL – 1.977.995. Dirección: calle 12 NO. 16 A- 98 Piso 4 – Barrio Betania – Ocaña (Norte de Santander). Teléfono fijo: 607-5694549 – Celular: 3165819046. E-mail: oric79@hotmail.com

6.4. DOCUMENTALES

- 6.4.1.** Certificado de existencia y representación legal de la Parroquia de San José de Convención, contenido en un (1) folio.
- 6.4.2.** Certificado donde se establece el correo electrónico de la Diócesis de Ocaña contenido en un (1) folio.
- 6.4.3.** Constancia de la Conferencia Episcopal donde determina el Correo Electrónico de la Diócesis de Ocaña, contenido en un (1) folio.
- 6.4.4.** Peritaje: "avalúo comercial a porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con No. matrícula inmobiliaria 266- 7345 y código catastral 01-01-0017-0002-000 de propiedad del señor Héctor Patiño Solano y hermanos". que se allega con esta contestación y que está contenido en diez (10) folios.
- 6.4.5.** Peritaje: estado de las estructuras y estabilidad actual de la Iglesia San José de Convención Norte de Santander, que se allega con esta contestación y que está contenido en veintiséis (26) folios.
- 6.4.6.** Acta de Conciliación en Equidad, con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Personería de Convención, en dos (2) folios
- 6.4.7.** Evidencia fotográfica del estado actual del muro colindante en tres (3) folios)
- 6.4.8.** Evidencia fotográfica del momento de construcción en cinco (5) folios.
- 6.4.9.** Evidencia fotográfica general en doce (12) folios.
- 6.4.10.** Oficio dirigido por el Señor Héctor Patiño al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención en tres (3) folios.

VII. ANEXOS

PRIMERO: Copias de la contestación de la demanda para el traslado al demandante y para el archivo del juzgado

SEGUNDO: Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

TERCERO: El poder para actuar

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito, apoderado de la parte demandada, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 8 A No. 11-71 Urbanización Marina de Ocaña. Celular: 316 360 79 10 – correo Electrónico: jeg-abogado@hotmail.com conforme el SIRNA.

Mi prohilada: **PARROQUIA SAN JOSÉ DE CONVENCIÓN**, persona jurídica identificada con N.I.T. 807.000.745-6, para efectos de notificación en la Calle 5 No. 6-11 Parque Principal de la Convención, celular: 3132796533, E-mail: parroquiasanjosedeconveccion@gmail.com, Representada Legalmente por el Señor Pbro. **ALVARO BAYONA AVENDAÑO**, con correo electrónico pbro.alvaro@hotmail.com, con domicilio en la Calle 5 No. 6-11- Casa Cural Zona Céntrica de Convención - celular: 3132796533.

Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto, y para los fines y trámites pertinentes,



JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
C.C. No. 13.4981.195 Expedida en Cúcuta
T.P. No. 205089 del C.S. de la J.